



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

La Molina, 06 de septiembre del 2024

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0561-2024-MDLM-GM

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO: el Informe N° 0105-2024-MDLM-GDEIP-SPEA/PRAF de fecha 12 de marzo de 2024, el Informe N° 0058-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, Memorando N°099-2024-MDLM-GDEIP de fecha 19 de marzo de 2024, Carta N° 0072-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, escrito de fecha 02 de abril de 2024, escrito de fecha 08 de abril de 2024, Informe N° 69-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 09 de abril de 2024, Informe N° 0029-2024-MDLM-GDEIP de fecha 09 de abril de 2024, Resolución de Gerencia Municipal N° 233-2024-MDLM-GM, Informe N° 0250-2024-MDLM-OGAJ, mediante los cuales se emite pronunciamientos sobre el procedimiento de revocación iniciado respecto de la Licencia de Funcionamiento Indeterminada otorgada mediante la Resolución Subgerencial N° 0259-2024-MDLM-GDEIP/SPEA, de fecha 29 de enero de 2024 y el Certificado N° 002506 de fecha 06 de febrero de 2024, a la empresa **TRINITY INTERNATIONAL COLLEGE S.A.C., (en adelante LA ADMINISTRADA)**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de enero de 2024, la empresa **TRINITY INTERNATIONAL COLLEGE S.A.**, presenta el Expediente N° 00760-1-2024, solicitando la transferencia de la licencia de funcionamiento indeterminada N° 0165 o cambio de denominación o nombre comercial de persona jurídica, de fecha 28 de enero del 2020, que fue emitida a favor de la empresa **SAGRADO CORAZON DE LA MOLINA S.A.C** para el desarrollo de la actividad de **CENTRO EDUCATIVO PRIVADO DE EDUCACION INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA**, para el establecimiento ubicado en el Jirón El Lindero N° 345, Urbanización El Sol de La Molina, distrito de La Molina, con un área económica de 3,825.29 m². Dicha solicitud fue aprobada mediante la Resolución Subgerencial N° 00259-2024-MDLM-GDEIP/SPEA, 29 de enero del 2024, expedida por la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones, (folio 01 al 02), otorgándose el Certificado de Licencia de Funcionamiento Indeterminada N° 002506 (folio 03).

Que, mediante el Expediente N° 02383-1-2024, de fecha 04 de marzo del 2024, **LA ADMINISTRADA** (folios 36 al 70), solicita la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento (Calificadas con un nivel de riesgo muy alto); ante lo cual, mediante la Resolución N° 1026-2024-MDLM-GDEIP/SPEA, de fecha 13 de marzo del 2024, la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones, resolvió declarar que el establecimiento objeto de inspección ubicado en el Jirón El Lindero N° 345, Urbanización El Sol de La Molina, de este distrito, conducido por **LA ADMINISTRADA**, no cumple con las condiciones de seguridad en edificaciones, por las razones expuestas en dicho acto administrativo;

Que, mediante el Anexo 02 del Expediente N° 02383-1-2024, de fecha 15 de marzo del 2024, **LA ADMINISTRADA** interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1026-2024-MDLM-GDEIP/SPEA, ante lo cual, mediante la Resolución N° 1384-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 08 de abril de 2024 (folios 133 al 135), la Subgerencia de Promoción



Empresarial y Autorizaciones declaró Infundado el mismo (folios 44 al 45); y posteriormente, mediante la Resolución Gerencial N° 0017-2024-MDLM-GDEIP, de fecha 13 de mayo del 2024 (folios 149 al 153), la Gerencia de Desarrollo Económico e Inversión Privada, declaró Infundado el Recurso de Apelación, presentado contra la Resolución Subgerencial N° 1384-2024-MDLM-GDEIP/SPEA, de fecha 08 de abril del 2024 (folio 133 al 135);

Que, con fecha 11 de marzo del 2024, se realizó una inspección ocular al establecimiento de **LA ADMINISTRADA**, ubicado en el Jirón El Lindero N° 345, Urbanización El Sol de La Molina, de este distrito, cuyos resultados, fueron expuestos en el Informe N° 0105-2024-MDLM-GDEIP-SPEA/PRAF, de fecha 12 de marzo del 2024 (folios 19 al 23), hallándose dentro del establecimiento observaciones que generarían un inadecuado funcionamiento del establecimiento y de la actividad económica aprobada;

Que, mediante el Informe N° 0058-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 19 de marzo de 2024 (folios 29 al 33), la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones, comunica el inicio del procedimiento del procedimiento de revocatoria de la transferencia de la Licencia de Funcionamiento N° 2506, otorgado a **TRINITY INTERNATIONAL COLLEGE S.A.C**;

Que, mediante el Memorando N° 099-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 19 de marzo del 2024 (folio 34), la Gerencia de Desarrollo económico e Inversión Privada, autoriza a la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones, a dar inicio al procedimiento de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento emitida como consecuencia del procedimiento de transferencia de Licencia de Funcionamiento contenido en el Expediente N° 02383-1-2024, en base a lo expuesto en el Informe N° 0058-2024-MDLM-GDEIP-SPEA;

Que, mediante, la Carta N° 0072-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, notificada el 22 de marzo del 2024 (folio 35), se le informa a **LA ADMINISTRADA** sobre el inicio del procedimiento de revocatoria de la transferencia de Licencia de Funcionamiento N° 2506, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar alegatos y evidencias a su favor;

Que, mediante el expediente N° 03257-1-2024, de fecha 27 de marzo del 2024 (folio 71 al 82), **LA ADMINISTRADA** solicita de Inspección Técnica de Seguridad de Seguridad en Edificaciones previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento (Calificadas con un nivel de riesgo muy alto); ante lo cual, mediante la Resolución Subgerencial N° 1390-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 09 de abril de 2024 (folio 136 al 137), se resolvió declarar improcedente la solicitud de inspección técnica de seguridad en edificaciones previa al inicio de actividades (calificadas con un nivel riesgo muy alto) para el predio objeto de inspección ubicado en el Jirón El Lindero N° 345, Urbanización El Sol de La Molina, de este distrito, presentado por **LA ADMINISTRADA**, por las razones expuestas en dicho acto administrativo; posteriormente, mediante la Resolución Gerencial N° 0016-2024-MDLM-GDEIP, de fecha 07 de mayo del 2024 (folios 172 al 175), la Gerencia de Desarrollo Económico e Inversión Privada, declaró Infundado el Recurso de Apelación, presentado contra la Resolución Subgerencial N° 1390-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 09 de abril de 2024;

Que, con fecha 02 de abril de 2024, mediante el Anexo N° 03 del Expediente N° 02383-1-2024 (folios 83 al 105), **LA ADMINISTRADA** presenta sus descargos contra lo expuesto en la Carta N° 0072-2024-MDLM-GDEIP-SPEA y sus documentos anexos;

Que, con fecha 08 de abril de 2024, mediante el Anexo N° 04 del Expediente N° 02383-1-2024 (folios 113 al 118), **LA ADMINISTRADA** en referencia a la Carta N° 0072-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, solicita levantar suspensión temporal y/o garantizar la objetividad e



imparcialidad en el desarrollo de la nueva inspección a su centro educativo para la obtención del certificado ITSE que se empezó el viernes 05.04.2024 y se reiniciará el martes 09.04.2024;

Que, con fecha 09 de abril de 2024, mediante el Informe N° 69-2024-MDLM-GDEIP/SPEA (folios 119 al 129), la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones sustenta la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 2506, otorgado a la empresa **TRINITY INTERNATIONAL COLLEGE S.A.C** mediante la Resolución Subgerencial N° 00259-2024-MDLM-SPEA, con giro comercial Centro Educativo Privado de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, de acuerdo a los argumentos señalados en su informe, pues la empresa habría incurrido en las causales de revocatoria reguladas en los literales c) y d) del artículo trigésimo sexto de la Ordenanza N° 149-MDLM, modificado por el artículo 8° de la Ordenanza N° 212-MDLM, concordado con lo dispuesto en el artículo 117° de la Ordenanza N° 305/MDLM;

Que, mediante el Informe N° 0029-2024-MDLM-GDEIP, de fecha 09 de abril del 2024 (folios 130 al 132), la Gerencia de Desarrollo Económico e Inversión Privada, ratifica los argumentos señalados por la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones, en el Informe N° 069-2024-MDLM-GDEIP-SPEA y deriva los actuados a este despacho;

Que, mediante el Informe N° 0250-2024-MDLM-OGAJ, de fecha 19 de agosto de 2024 (folios 225 al 228), la Oficina General de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento concluye en el sentido de que es de la opinión de:

- 5.1 *"Que, la Revocación de Actos Administrativos, en el caso que exista la facultad revocatoria expresamente en una norma con rango legal, como la Ordenanza Municipal en el caso de los Gobiernos Locales, cumpliéndose con los requisitos previstos, así como cuando sobrevenga la desaparición de condiciones exigidas legalmente para la emisión del Acto Administrativo a revocarse, tiene marco legal en la mencionada Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, tiene por finalidad extinguir los efectos jurídicos futuros de un determinado acto administrativo, fundándose en la necesidad de adecuarse al interés público.*
- 5.2 *Que, la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones y la Gerencia de Desarrollo Económico, han procedido a evaluar los Descargos presentados por la ADMINISTRADA, señalando que estos no logran desvirtuar la configuración de las causales de Revocatoria de su Licencia de Funcionamiento, contenidas en los literales c), y d), del artículo Trigésimo Sexto de la Ordenanza N° 149, Ordenanza que aprueba normas para el otorgamiento de licencia municipal de funcionamiento en el distrito, y modificatorias, esto es que ADMINISTRADA no cuenta con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vigente y que su establecimiento no cuenta con los espacios de estacionamientos consignados en sus documentos de construcción (Declaratoria de Fabrica inscrita en Registros Públicos).*
- 5.3 *En ese sentido, Oficina encuentra viable desde el punto de vista legal, que es procedente continuar con el Procedimiento de Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento de la ADMINISTRADA."*

Que, en el informe antes mencionado también se recomienda que, de conformidad con lo establecido en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se recomienda establecerse en la Resolución que revocará la referida Licencia de Funcionamiento de la **ADMINISTRADA**, el agotamiento de la vía administrativa;

Que, en el numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), se encuentra contemplado el Principio del Debido Procedimiento, el cual prescribe que, *"los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la*



palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, la figura de la revocatoria o revocación de actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, estableciéndose que, la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, se da en cualquiera de los siguientes casos:

- “214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:
- 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.
 - 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.
 - 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.
 - 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público”.

Que, asimismo en la norma antes citada se establece que, la revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 007-2023/MDLM, de fecha 01 de enero de 2023, se delega a la Gerencia Municipal diversas facultades encontrándose entre las mismas, el dictar actos administrativos que pongan fin a los procedimientos generados por los administrados como aquellos que resuelven el desistimiento, declaran el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de plano derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos (inciso f);

Que, el procedimiento de otorgamiento de una Licencia de Funcionamiento en cualquiera de sus modalidades se encuentra regulado en la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) vigente fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM (en adelante TUO de la Ley N° 28976); asimismo, la Municipalidad de La Molina tiene la Ordenanza N° 149-MDLM (publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de agosto de 2007), normas para el otorgamiento de Licencia Municipal de Funcionamiento en el Distrito de La Molina, la cual ha sido modificada por la Ordenanza N° 212-MDLM (publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de junio de 2011) y la Ordenanza N° 292-MDLM (publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de agosto de 2015);

Que en el artículo 36° de la Ordenanza N° 149-MDLM, modificado por el artículo 8° de la Ordenanza N° 212-MDLM, se establece que, son causales de revocatoria de Licencia de Funcionamiento las siguientes:

- a) La presentación de documentación falsa y/o adulterada.
- b) La obtención del Certificado de aptitud de local en forma irregular.
- c) La constatación del ejercicio de actividades antirreglamentarias o legalmente prohibidas o que constituyan peligro o riesgo para la seguridad de las personas y a la propiedad privada o a la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de Defensa Civil o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.



- d) La constatación de modificaciones sustanciales en la infraestructura o acondicionamiento del establecimiento, que generen un inadecuado funcionamiento y alteren la situación inicial que dio lugar a la emisión de la Licencia.
- e) La reiterada infracción de una norma.
 - f) La alteración del giro autorizado al establecimiento.
 - g) El uso indebido de la vía pública o del retiro frontal.
 - h) La venta de artículos de contrabando o artículos ilegales.
 - i) Las quejas fundadas de vecinos.
 - j) La sanción de clausura definitiva recaída contra el establecimiento.
 - k) La no subsanación de las observaciones hechas al local comercial por parte de la Subgerencia de Licencias Comerciales, como medidas sujetas a la fiscalización posterior, en lo que respecta al cumplimiento de los estándares de calidad para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.
 - l) La verificación, a posteriori, por parte de la Subgerencia de Licencias Comerciales de las condiciones inadecuadas de funcionamiento en los establecimientos con Licencias Clase "A";

Que, también se debe señalar que el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, dispone que, la licencia de funcionamiento puede ser transferida a otra persona natural o jurídica, cuando se transfiera el negocio en marcha siempre que se mantengan los giros autorizados y la zonificación; y que, el cambio del titular de la licencia procede con la sola presentación a la Municipalidad competente de copia simple del contrato de transferencia. Este procedimiento es de aprobación automática, sin perjuicio de la fiscalización posterior. El procedimiento es el mismo en el caso de cambio de denominación o nombre comercial de la persona jurídica,

Que, de la revisión del Informe N° 069-2024-MDLM-GDEIP, emitido por la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones, se puede apreciar que, se argumenta que **LA ADMINISTRADA**, habría incurrido en la causal de revocatoria contenida en el literal c) del artículo 36° de la Ordenanza N° 149-MDLM, modificado por el artículo 8° de la Ordenanza N° 212-MDLM, concordado con el literal b) del artículo 117° de la Ordenanza N° 305-MDLM esto es: "(...) *La constatación del ejercicio de actividades antirreglamentarias o legalmente prohibidas o que constituyan peligro o riesgo para la seguridad de las personas y a la propiedad privada o a la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de Defensa Civil o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario*", al carecer el establecimiento de **LA ADMINISTRADA** ubicado en en el Jirón El Lindero N° 345, Urbanización El Sol de la Molina, de este distrito, del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vigente; asimismo, se sustenta que, **LA ADMINISTRADA** habría incurrido en la causal de revocatoria contenida en el literal c) del artículo 36° de la Ordenanza N° 149-MDLM, modificado por el artículo 8° de la Ordenanza N° 212-MDLM, concordado con el literal d) del artículo 117° de la Ordenanza N° 305-MDLM esto es: "(...) *La constatación de modificaciones sustanciales en la infraestructura o equipamiento del bien objeto del derecho, que generen un inadecuado funcionamiento o desarrollo del derecho cuestionado, y/o alteren la situación inicial que dio lugar a su otorgamiento*, esto al haberse detectado que el establecimiento no cuenta con los espacios de estacionamiento consignados en sus documentos de construcción (Declaratoria de Fabrica inscrita en registros públicos) y que estaría utilizando la cancha de grass sintético del local como espacio de estacionamiento, por lo que se procederá a analizar dichos sustentos;

DE LA FALTA DE CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES VIGENTE DEL LOCAL.



Que, sobre el particular el literal a) del artículo 3° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, dispone que, dicha normativa es aplicable a Los/las administrados/as obligados/as a obtener una licencia de funcionamiento, de conformidad con lo señalado en la normativa sobre la materia;

Que, de la revisión del artículo 4° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, dispone que, están obligados a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades;

Que, asimismo, se observa de la lectura del artículo 20° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, que, los Centros educativos privados no constituyen sujetos no obligados del trámite de una licencia de Funcionamiento; por consiguiente, se puede apreciar que el local de **LA ADMINISTRADA**, de giro **CENTRO EDUCATIVO PRIVADO DE EDUCACION INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA**, ubicado en el Jirón El Lindero N° 345, Urbanización El Sol de La Molina, distrito de La Molina, requiere contar con una licencia de funcionamiento y un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones que acredite las condiciones de seguridad del establecimiento;

Que, de la revisión del Sistema de Gestión de Expedientes (SIGEX) de esta institución edil, se debe señalar que **LA ADMINISTRADA**, solicitó con fechas 04 de marzo de 2024 y 27 de marzo de 2024, a través de los expedientes N° 02383-1-2024 y 03257-1-2024, Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento (Calificadas con un nivel de riesgo muy alto), solicitudes que fueron declaradas Improcedentes, por la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones mediante las Resoluciones Subgerenciales N° 1026-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 13 de marzo de 2024 y N° 1390-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 09 de abril de 2024, y cuyos recursos impugnatorios fueron resueltos en su debido momento, quedando dichas Resoluciones Subgerenciales, como actos administrativos firmes;

Que, en ese marco de ideas, de la revisión del Informe N° 69-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 09 de abril de 2024 y de los actuados señalados con anterioridad, se puede apreciar que a la fecha el establecimiento de **LA ADMINISTRADA**, carece de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, lo cual constituye un riesgo de seguridad para los trabajadores y asistentes a dicho establecimiento, incurriéndose en la causal de revocatoria de Licencia de Funcionamiento, contenida en el literal c) artículo 36° de la Ordenanza N° 149-MDLM, modificado por el artículo 8° de la Ordenanza N° 212-MDLM, concordado con el literal b) del artículo 117° de la Ordenanza N° 305-MDLM;

DE LA FALTA DE ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO Y USO INADECUADO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL LOCAL, QUE GENERA UN USO INADECUADO DEL MISMO.

Que, de la revisión del Memorando N° 147-2024-MDLM-GDU-SOP, de fecha 09 de marzo de 2024 (folio 09), emitido por la Subgerencia de Obras Privadas y el anexo adjuntado, se puede apreciar que el establecimiento de **LA ADMINISTRADA**, cuenta con dotación de estacionamientos, retiro municipal y ambientes adecuados para su funcionamiento correspondiente al inmueble ubicado en el Jirón El Lindero N° 345, Urbanización El Sol de La



Molina. Asimismo, en el Asiento D0002 de la partida 11744059, se encuentran inscritas cargas en la edificación en base a lo dispuesto en el artículo 32° del D.S N° 008-2000-MTC, Reglamento de la Ley N° 27157 y según informe del verificador responsable, siendo las mismas las siguientes:

- No cumple con la zonificación R1 que es Residencial porque el inmueble es centro educativo.
- No cumple con el uso residencial de vivienda unifamiliar, vivienda bifamiliar o quinta; porque el inmueble tiene uso educativo.
- No cuenta con retro frontal de 5.00 ml. En el lindero frontal.
- No cumple el retiro posterior de 5.00 ml.
- No cumple con el retiro lateral izquierdo de 2.00 ml;

Que, en la Declaratoria de Fabrica, inscrita en base a la Ley N° 27157 (folio 14), se consigna una edificación nueva con las siguientes características:

PRIMER PISO: Ingreso con 2 puertas, auditorio, estar, dormitorio, hall, 11 aulas, informes con 2 oficinas, deposito, 7 jardines, 2 jardineras, 2 oficinas, servicio higiénico de mujeres con 8WC, 5 lavatorios, servicio higiénico de hombres con 4WC, 7urinaros y 5 lavatorios, deposito, ½ baño de hombres, ½ baño de mujeres, baño de hombres con 2WC y 2 lavatorios, baño de mujeres con 2WC y 2 lavatorios, terraza, 2 losas deportivas, 12 estacionamientos de vehículos y escaleras al segundo piso, terraza y comedor", con un área techada de 898.30m2.

SEGUNDO PISO: Llegada de escalera, pasadizo, 1 aula y 2 oficinas. Área techada 145.95m2";

Que, con fecha 11 de marzo del 2024, se realizó una inspección ocular al establecimiento de **LA ADMINISTRADA**, ubicado en el Jirón El Lindero N° 345, Urbanización El Sol de La Molina, de este distrito, cuyos resultados, fueron expuestos en el Informe N° 0105-2024-MDLM-GDEIP-SPEA/PRAF, de fecha 12 de marzo del 2024 (folios 19 al 23);

Que, en el Informe antes referido se consigna lo siguiente:

"1. Área de estacionamiento. En la Declaratoria Fabrica, anexa a la reconsideración presentada al Expediente N° 05867-1-2019 (Folio N° 104), se lee que el predio cuenta con la siguientes ambientes en primer piso: Ingreso con 2 puertas, auditorio, estar, dormitorio, hall, 11 aulas, informes con 2 oficinas, deposito, 7 jardines, 2 jardineras, 2 oficinas, servicio higiénico de mujeres con 8WC, 5 lavatorios, servicio higiénico de hombres con 4WC, 7urinaros y 5 lavatorios, deposito, ½ baño de hombres, ½ baño de mujeres, baño de hombres con 2WC y 2 lavatorios, baño de mujeres con 2WC y 2 lavatorios, terraza, 2 losas deportivas, 12 estacionamientos de vehículos y escaleras al segundo piso, terraza y comedor", con un área techada de 898.30m2.

Sin embargo, como se puede ver en los planos de los Expedientes N° 05867-1-2019 y N° 02383-1-2024, el área de estacionamiento no se encuentra demarcada, conforme lo establece la Declaratoria de Fabrica antes citada.

Asimismo, en la inspección ocular realizada, tampoco se encontró un área destinada para los 12 de estacionamientos de vehículos. Cabe señalar que, al momento de la inspección, se encontró un área destinada para los 12 estacionamientos de vehículos. Cabe señalar que, al momento de la inspección, se encontró un vehículo estacionado en una de las canchas de grass sintético (...);

Que, en el Panel Fotográfico (Anexo 18) de la Inspección de ITSE realizada al establecimiento con fecha 05 de abril de 2024 (exp.03257-1-2024) (folios 80 y 81), se puede apreciar que **LA**



ADMINISTRADA continúa utilizando la cancha de futbol de grass sintético como área de estacionamiento del local;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, dispone con respecto a la exigencia de estacionamiento del establecimiento que: *“En caso el establecimiento se destine al uso para el que se emitió la respectiva licencia de edificación, sólo es exigible contar con el número de estacionamientos considerados en dicha licencia. En caso el establecimiento no se destine al uso para el que se emitió la respectiva licencia de edificación, solo es exigible contar con el número de estacionamientos previsto para el nuevo uso en la normativa vigente. En caso el establecimiento se encuentre ubicado en una zona de influencia de estacionamientos públicos autorizados, así definida por la municipalidad correspondiente, no es exigible contar con un número mínimo de estacionamientos. El solicitante podrá acreditar el número de estacionamientos exigido en su establecimiento o en un lugar distinto, bajo cualquier modalidad”;*

Que, En ese marco de ideas, se puede apreciar que la exigencia de estacionamientos debe estar vinculada a los documentos de construcción del establecimiento (licencia de edificación), sin embargo, de acuerdo a lo que se observa en el Memorando N° 147-2024-MDLM-GDU-SOP, el local de **LA ADMINISTRADA** carece de Licencia de Edificación expedida por este municipio, observándose, sin embargo, que dicho establecimiento cuenta con Declaratoria de Fabrica Inscrita en Registros Públicos la cual constituye el reconocimiento legal de determinada construcción; así se tiene que, **LA ADMINISTRADA**, no ha implementado los doce (12) estacionamientos de vehículos, señalados en la Declaratoria de Fabrica del local inscrita en en el Asiento B0002 de la Partida N° 11744059 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima- Zona registral N° IX Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, observándose que los vehículos que asisten al local se estacionan en la cancha de grass sintético;

Que, la situación antes descrita genera que, **LA ADMINISTRADA**, le esté dando un uso inadecuado a la infraestructura del local, pues la cancha de grass sintético se viene utilizando como espacio de estacionamiento, además se observa que al carecer de espacios específicos de estacionamiento, no se cuenta con una zona de embarque y desembarque de los alumnos del centro educativo, generando caos vehicular y un funcionamiento inadecuado del centro educativo, cuyos consecuencias pueden ser observadas en el Informe Técnico N° 043-2024-MDLM-GSCV-SMST-AT (remitido mediante el Memorando N° 103-2024-MDLM-GSCV-SMST) (folios 04 al 07) emitido por personal de la Subgerencia de Movilidad Sostenible y Transitabilidad, que señala que, el local de **LA ADMINISTRADA** no cuenta con una zona para realizar el embarque y desembarque de escolares en el frontis del colegio, lo cual generaría que las movilidades escolares y vehículos de los padres de familia se estacionen sobre 01 carril del Jirón El Lindero, generando congestión vehicular al interferir de manera total un sentido de la vía. Asimismo, en Informe de la Subgerencia de Movilidad Sostenible y Transitabilidad, se señala que, el local de **LA ADMINISTRADA** no cuenta con continuidad de vereda a la altura de los predios adyacentes al colegio, lo cual dificulta la accesibilidad a los escolares que decidan llegar o retirar a pie;

Que, en ese marco de ideas, de la lectura del Informe N° 69-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 09 de abril de 2024 y de los actuados señalados con anterioridad, se puede apreciar que a la fecha el establecimiento de **LA ADMINISTRADA**, incurre en las causales de revocatoria de Licencia de Funcionamiento, contenidas en los literales c) y d) artículo 36° de



la Ordenanza N° 149-MDLM, modificado por el artículo 8° de la Ordenanza N° 212-MDLM, concordado con el literal d) del artículo 117° de la Ordenanza N° 305/MDLM;

DE LOS DESCARGOS DE LA ADMINISTRADA DE FECHAS 02 DE ABRIL DE 2024 Y 08 DE ABRIL DE 2024

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala en el Informe N° 0250-2024-MDLM-OGAJ, de fecha 19 de agosto de 2024, que la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones, ha evaluado los descargos presentados por la **ADMINISTRADA**, concluyendo que es pertinente revocar su Licencia de Funcionamiento, por haberse incurrido en las causales de revocatoria reguladas en los literales c) y d) del artículo 36° de la Ordenanza 149-MDLM, este despacho al ser el órgano resolutor en el presente procedimiento, procederá a realizar un análisis complementario de los descargos presentados por **LA ADMINISTRADA**.

Que, con fecha 02 de abril de 2024 (Anexo N° 03 del Expediente N° 02383-1-2024) (folios 83 al 105), **LA ADMINISTRADA** presenta sus descargos contra lo expuesto en la Carta N° 0072-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, señalando, entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. "(...)Es importante señalar, desde ya, que el precitado informe se sustenta en la Resolución Subgerencial N° 1026-2024-MDLM-GDEIP/SPEA de fecha 13 de marzo del 2024, en base a los anexos 09 y 18 de la diligencia del ITSE ("Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones"), de cuya acta fluye que se concluyó que nuestro establecimiento no cumplía con las condiciones de seguridad en edificaciones, sustentado esta declaración afirmaciones superficiales que NO derivan de una diligencia realmente ejecutada, pues esta no se llevó a cabo, como fluye del texto del acta levantada. En efecto, en el anexo 9, Casillero V se consignó DILIGENCIA NO REALIZADA POR: 2.-"no se pudo realizar la diligencia por faltar implementar techos debido a que el acondicionamiento de en aulas no presenta seguridad estructural en techos, además se verificó rajadura en techo de concreto". Sin perjuicio de que NO SE PUDO REALIZAR LA DILIGENCIA, de lo que fluye que las observaciones no cuentan con sustento técnico real, objetivo ni concreto, como demostraremos a continuación, todos los aspectos observados son susceptibles de subsanación, por lo cual se nos debe conceder un plazo razonable para ello, en salvaguarda del debido procedimiento y del principio de razonabilidad y proporcionalidad";
2. "La mencionada Resolución Subgerencial N° 1026-2024-MDLM-GDEIP/SPEA 13 de marzo del 2024, no fue notificada a nuestra parte de manera previa, sino que se puso conocimiento de la Subgerencia de Fiscalización administrativa, la misma que, por Acta N°0000047-2024 de fecha 14 de marzo del 2024, procedió a la clausura temporal de nuestro establecimiento como medida preventiva. Ante esta clausura temporal y en uso de nuestro derecho de defensa, con fecha 14 de marzo del 2024 hemos interpuesto recurso de reconsideración, acompañando a la misma una "carta de seguridad estructural y estructuras de madera techos" así como una carta notarial de fecha 18 de marzo del 2024, solicitando una nueva inspección por haber subsanado las observaciones señaladas por la Resolución Subgerencial N° 1026-2024-MDLM-GDEIP/SPEA";
3. "Mediante Carta N° 0072-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 19 de marzo del 2024, la Subgerencia de Promoción Empresarial y autorizaciones informó que se ha iniciado el "tramite de revocatoria de la Transferencia de Licencia de funcionamiento indeterminada N° 2506, adjuntando el Informe N° 0058-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de la misma fecha, emitida por la Subgerencia de Promoción Empresarial y autorizaciones, informe de la Subgerencia que también fue remitido a la Gerencia de Desarrollo Económico Local e Inversión Privada. Sin embargo, en contradicción al debido proceso, que incorpora nuestro derecho de defensa, en la carta e informe mencionados en el párrafo precedente, no se han evaluado nuestras alegaciones referidas a la subsanación de las observaciones ni a nuestra petición de realización de una nueva inspección ITSE, lo que vulnera el principio de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad. Es por ello que, con la finalidad de acreditar fehacientemente que nuestra empresa SI ha cumplido con subsanar las observaciones señaladas por la Resolución Subgerencial N° 1026-2024-MDLM-GDEIP/SPEA, mediante Expediente N° 03257-1-2024, hemos vuelto a solicitar el desarrollo de una nueva Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), PARA LO CUAL HEMOS ABONADO EL COSTO DE DICHA DILIGENCIA, como obra en los actuados del citado expediente. Es importante señalar que no se puede tomar una decisión definitiva sobre nuestro recurso de reconsideración mientras no se lleve a cabo la precitada INSPECCION ITSE que estamos solicitando en forma reiterada, puesto que ese procedimiento constituye la única forma de verificar que si hemos cumplido con levantar todas y cada una de las observaciones formuladas";



4. "De acuerdo con la solicitud de transferencia de la Licencia de Funcionamiento N° 000895, obtenida a nuestro nombre con la Licencia N° 2506 de fecha 06 de febrero del 2024, es EVIDENTE que se nos transfirió la misma con el Certificado de ITSE, en razón de que el anterior centro educativo ya lo había obtenido, de donde se infiere que, al transferirnos la licencia de funcionamiento, ya contábamos automáticamente con el Certificado de ITSE, cuya emisión corresponde en estricto a la Municipalidad";
5. "Como se puede apreciar del texto expreso del anexo 9, al llevarse a cabo la inspección, realmente NO se realizó ninguna diligencia concreta, sino solo observaciones superficiales, de donde fluye que las observaciones efectuadas en dicho anexo no pueden ser tomadas en cuenta, por carecer de sustento técnico y derivar de una simple observación superficial. En efecto, resulta una contradicción que en el propio contenido del precitado Anexo 9 se afirma, por un lado, QUE NO SE REALIZÓ DILIGENCIA para luego, de otro lado, se proceda a adelantar opinión mencionando supuestas observaciones que, para ser veraces, hubieran requerido de una REAL y verdadera inspección y no una simple observación superficial. En efecto, debemos recordar que el "tramite de revocatoria de la Transferencia de Licencia de funcionamiento indeterminada N° 2506" deriva, a su vez, de la Resolución Subgerencial N° 1026-2024-MDLM-GDEIP de fecha 13 de marzo del 2024, la misma que deriva de lo consignado en los anexos 09 y 18 de la diligencia del ITSE ("Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones"), de cuya acta fluye que se concluyó que nuestro establecimiento no cumplía con las condiciones de seguridad en edificaciones, sustentando esta declaración afirmaciones superficiales que NO derivan de una diligencia realmente ejecutada, pues esta no se llevó a cabo, como fluye del texto expreso del acta levantada. La precitada situación evidencia la clara vulneración del deber de objetividad e imparcialidad que debe observarse en toda diligencia inspectiva, puesto que, sin haberse realizado una diligencia técnica, no se pueden formular conclusiones objetivas, mucho menos validas".
6. "La Administración Municipal se sustenta de manera genérica en el Art.8 de la Ordenanza 212-MDLM que modifica el art.36 de la Ordenanza N° 149-MDLM, sin señalar puntualmente cual o cuales de las 12 causales de revocatoria que contiene este artículo se nos imputa haber infringido. La precitada situación vulnera los principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, de Razonabilidad, de Verdad Material y de Predictibilidad contenidos en los numerales 1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 1.11 y 1.15 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444. En efecto, no se respeta el principio de legalidad, nuestro derecho a conocer de manera expresa cual es la causal o causales supuestamente infringidas; al debido procedimiento, porque se recorta nuestro derecho, entre otros a refutar los cargos imputados; a mantener los límites de las facultades que se ha atribuido; a actuar sin ninguna clase de discriminación y con atención al interés general; a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones y a una eficaz comprensión del cargo o cargos que se nos atribuye y de los requisitos y tramites que se deben seguir. No obstante que lo anterior es suficiente para que se declare la nulidad de este procedimiento, nos permitimos considerar que es posible que se nos haya atribuido la causal contenida en el literal c), la que esta referida a las normas reglamentarias de seguridad o de seguridad del sistema de defensa civil."
7. "Sin embargo, no se nos ha otorgado la posibilidad de levantar esas observaciones; es decir, no se nos ha otorgado un plazo para subsanarlas, como de manera tacita lo señala el literal K) del Art.8 de la Ordenanza No 212-MDLM que dice: "k) La no subsanación de las observaciones hechas al local comercial por parte de la Subgerencia de Licencias Comerciales, como medidas sujetas a la fiscalización posterior, en lo que respecta al cumplimiento de los estándares de calidad para el funcionamiento de los establecimientos comerciales. Esto es, ante nuestra petición de inspección, de haberse observado algunas supuestas deficiencias, el literal citado obliga de manera tacita a la Administración a otorgarnos un plazo prudencial para subsanarlas y no actuar unilateralmente ordenando con su Carta N° 0072-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 19 de marzo del 2024 de la Subgerencia de Promoción Empresarial y autorizaciones, haber iniciado el "tramite de revocatoria de la Transferencia de Licencia de funcionamiento indeterminada N° 2506. Los fundamentos expuestos en los dos numerales precedentes, acreditan que se han viciado los actos administrativos emitidos en este expediente, debiéndose declararse su nulidad de pleno derecho como lo señalan los numerales 1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 1.11 y 1.15 del Art. IV del Título Preliminar y los numerales y 2 del Art.10 de la Ley 27444, debiendo así declararlo la autoridad competente como lo establece el Art. 11 de dicha norma".
8. "Finalmente, teniendo en cuenta que se trata de un centro educativo, la Municipalidad debe considerar el último párrafo del principio de imparcialidad establecido en el numeral 1.5 del Art. IV del Título Preliminar del TUO del Procedimiento Administrativo General aprobado por la Ley 27444, para resolver no solo conforme al ordenamiento jurídico, sino además prestando especial atención en el interés general que pueda ser afectado si se adoptan decisiones apresuradas. En ese caso, se han efectuado observaciones que pueden subsanarse rápidamente-como ya se ha cumplido-sin causar daño a la comunidad educativa conformada por escolares que merecen toda nuestra especial atención en su educación y en la labor educativa que se presta y que debe ser el principal objetivo tanto de las autoridades correspondientes como de la colectividad distrital";





Que, sobre lo expuesto por **LA ADMINISTRADA** en el numeral 1) de sus argumentos señalados en la presente resolución, se debe señalar que esta hace referencia que el Informe N° 0058-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, se sustenta en la Resolución Subgerencial N° 1026-2024-MDLM-GDEIP/SPEA, de fecha 13 de marzo del 2024, la cual resuelve su solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones contenida en el expediente N° 02383-1-2024, debiéndose señalar que **LA ADMINISTRADA**, pudo ejercer su derecho de defensa y facultad de contracción administrativa, contra lo expuesto en la Resolución Subgerencial N° 1026-2024-MDLM-GDEIP/SPEA, de fecha 13 de marzo del 2024, pues mediante el Anexo N° 02 del Expediente N° 02383-1-2024, esta presenta Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Subgerencia N° 1026-2024-MDLM-GDEIP/SPEA, de fecha 13 de marzo del 2024, el mismo que fue declarado Infundado mediante la Resolución Subgerencial N° 1384-2024-MDLM-GDEIP/SPEA, de fecha 08 de abril del 2024;

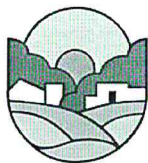
Que, asimismo, mediante el Anexo N° 05 del expediente N° 02383-1-2024, **LA ADMINISTRADA** presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 1384-2024-MDLM-GDEIP/SPEA, de fecha 08 de abril del 2024, el mismo que fue declarado Infundado mediante la Resolución Gerencial N° 0017-2024-MDLM-GDEIP, de fecha 13 de mayo de 2024, por lo que sus argumentos con respecto a lo expuesto en Acta de Diligencia de TSE de fecha 12 de marzo del 2024 (Anexo 09) y adjuntando el Panel Fotográfico (anexo 18), ya fueron analizados y desestimados por esta institución edil en su debido momento;

Que, sobre lo expuesto por **LA ADMINISTRADA** en el numeral 2) de sus argumentos señalados en la presente resolución, se debe señalar que de la revisión del expediente N° 02383-1-2024, se puede observar que la Resolución Subgerencial N° 1026-2024-MDLM-GDEIP/SPEA, fue notificada el 14 de marzo del 2024, en el establecimiento de **LA ADMINISTRADA** ubicado en el Jirón El Lindero N° 345, Urbanización El Sol de La Molina, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, siendo recibida por la administrada Gisella Serra Odria identificada con DNI N° 07729657, señalando la misma, que ostenta el cargo de Directora General del Centro Educativo que conduce **LA ADMINISTRADA**, información que fue corroborada en el perfil público de la administrada Gisella Serra Odria, en la red social LinkedIn¹, por lo que **LA ADMINISTRADA**, no puede alegar desconocer el contenido de la Resolución Subgerencial N° 1026-2024-MDLM-GDEIP/SPEA, notificada el 14 de marzo del 2024, pues de la revisión de cargo de recepción de dicho acto administrativo se puede observar que el mismo fue notificado de acuerdo a lo expuesto en los artículos 21° y 24° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, con respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto por **LA ADMINISTRADA** se puede apreciar que el mismo, fue resuelto por la Resolución Subgerencial N° 1384-2024-MDLM-GDEIP/SPEA, de fecha 08 de abril del 2024, declarándose el mismo Infundado ante lo cual, **LA ADMINISTRADA** mediante el Anexo N° 05 del expediente N° 02383-1-2024, presento Recurso de Apelación, el mismo que fue declarado Infundado mediante la Resolución Gerencial N° 0017-2024-MDLM-GDEIP, de fecha 13 de mayo de 2024;

Que, asimismo se debe recordar que una medida provisional de clausura temporal, se da en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido contra el establecimiento, procedimiento independiente y distinto al procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, teniendo el procedimiento administrativo sancionador a cargo de este municipio, una regulación establecida en la Ordenanza N° 305-MDLM, la cual apueba el Reglamento de Fiscalización y Control Administrativo de la Municipalidad de la Molina y el

¹ Enlace: <https://pe.linkedin.com/in/gisella-serra-odria-a453b363>



Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas; así se tiene que, mediante el Memorando N°0900-2024-MDLM-GSCV-SFA, de fecha 20 de junio de 2024 (folios 186 al 222), la Subgerencia de Fiscalización Administrativa informa sobre las acciones de fiscalización tomadas contra **LA ADMINISTRADA**, observándose que mediante el Acta de Clausura Temporal N° 0000047-2024, de fecha 14 de marzo de 2024, el establecimiento de **LA ADMINISTRADA** fue clausurado; clausura que a la fecha sigue surtiendo efectos, así se le impusieron a **LA ADMINISTRADA**, dos (02) Papeletas de Infracción Administrativa por no contar con Licencia de Funcionamiento y por no contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, habiendo presentado su descargo con fecha 12 de marzo de 2024, contra la Papeleta de Infracción Administrativa (N° 006610), argumentos que fueron desestimados por la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de este municipio, esto de la lectura del Informe Final de Instrucción N° 272-2024-MDLM-GSCV-SFA, de fecha 08 de abril de 2024 (folio 2025);

Que, sobre lo expuesto por **LA ADMINISTRADA** en el numeral 3) de sus argumentos señalados en la presente resolución, se debe señalar que ya se señaló con anterioridad que los argumentos esgrimidos por la misma es su Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación contenidos en los Anexos N° 02 y 05 del expediente N° 02383-1-2024, fueron desestimados mediante la Resolución Subgerencial N° 1384-2024-MDLM-GDEIP/SPEA, de fecha 08 de abril del 2024 y la Resolución Gerencial N° 0017-2024-MDLM-GDEIP de fecha 13 de mayo de 2024;

Que, con respecto a la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, contenida en el expediente N° 03257-1-2024, mediante la Resolución Subgerencial N° 1390-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 09 de abril de 2024 (folio 136 al 137), se declaró que el establecimiento objeto de inspección ubicado en el Jirón El Lindero N° 345, Urbanización El Sol de La Molina, de este distrito, conducido por **LA ADMINISTRADA**., no cumple con las condiciones de seguridad en edificaciones, por las razones expuestas en dicho acto administrativo; posteriormente mediante la Resolución Gerencial N° 0016-2024-MDLM-GDEIP, de fecha 07 de mayo de 2024 (folios 172 al 175), la Gerencia de Desarrollo Económico e Inversión Privada, declaró Infundado el Recurso de Apelación, presentado contra la Resolución Subgerencial N° 1390-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 09 de abril de 2024;

Que, sobre lo expuesto por **LA ADMINISTRADA** en el numeral 4) de sus argumentos señalados en la presente resolución, se debe señalar que de la revisión del artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM y del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, se puede apreciar que la transferencia de una licencia de funcionamiento no implica la transferencia de un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), pues en la normativa sobre la materia (Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones), no existe un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, por lo tanto, lo inferido por **LA ADMINISTRADA** no es acorde a la normativa vigente;

Que, sobre lo expuesto por **LA ADMINISTRADA** en el numeral 5) de sus argumentos señalados en la presente resolución, se debe señalar que, la Resolución Gerencial N° 0017-2024-MDLM-GDEIP, de fecha 13 de mayo de 2024 (folios 149 al 153), emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico e Inversión Privada, la cual resuelve el Recurso de Apelación presentado por **LA ADMINISTRADA** en el expediente N° 02383-1-2024, se señala lo siguiente:



- Con fecha 12 de marzo del 2024, el grupo inspector de la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones, se apersona al establecimiento materia de autos para realiza la diligencia de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (en adelante ITSE), levantando el Acta de Diligencia de ITSE de fecha 12 de marzo del 2024 (Anexo 09) y adjuntando el Panel Fotográfico (anexo 18) de sus actuaciones, en donde se señala que la diligencia de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (en adelante ITSE), no fue realizada, al no encontrarse implementado el establecimiento, pues falta implementarse los techos del establecimiento debido a que el acondicionamiento en aulas no presenta seguridad estructural en techos, verificándose rajaduras en el techo de concreto (Sala de Profesores); asimismo se verificó que existen áreas que no cumplen con el uso declarado (de acuerdo al anexo 01 y plano), pues se verificó que las canchas deportivas del establecimiento son usadas como playa de estacionamiento en horario de clases;
- Que, el literal c) del artículo 28° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, dispone que la diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, procedimiento de ITSE que le corresponde al local materia de autos por ser calificada con riesgo muy alto de acuerdo al numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM², se realiza de acuerdo a lo siguiente: *"(...) c) Si el Establecimiento Objeto de Inspección no se encuentra implementado para el tipo de actividad a desarrollar, el grupo inspector deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección, ante la imposibilidad de evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad. El Órgano Ejecutante concluye el procedimiento con la emisión de una resolución denegatoria."*;
- Que, de la lectura del Acta de Diligencia de ITSE de fecha 12 de marzo del 2024 (Anexo 09) y su Panel Fotográfico (anexo 18), se observa que el establecimiento no se encontraba implementado pues falta implementarse los techos del establecimiento debido a que el acondicionamiento en aulas no presenta seguridad estructural en techos, verificándose rajaduras en el techo de concreto (Sala de Profesores); asimismo se verificó que existen áreas que no cumplen con el uso declarado (de acuerdo al anexo 01 y plano), pues se verificó que las canchas deportivas del establecimiento son usadas como playa de estacionamiento en horario de clases, incurriéndose en lo regulado en el literal c) del artículo 28° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, por lo que correspondía dejar constancia de dicha situación en el Acta de Diligencia, lo cual se realizó, poniendo además en conocimiento de **LA ADMINISTRADA**, dicho hecho (el Acta de Diligencia de ITSE de fecha 12 de marzo del 2024 se encuentra suscrita por un representante de **LA ADMINISTRADA**), procediéndose a concluir el procedimiento con la emisión de una resolución denegatoria, expidiendo la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones, la Resolución Subgerencia N° 1026-2024-MDLM-GDEIP/SPEA, de fecha 13 de marzo del 2024, la cual declara Improcedente la solicitud de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (calificada con un nivel de riesgo muy alto), presentada por **LA ADMINISTRADA**;

² Numeral 18.2 del artículo 18° del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM: Clases de ITSE (...) "18.2 ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento; aquella que se realiza antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos."



Que, en consecuencia, se puede apreciar que las observaciones realizadas por el grupo inspector, contenidas en el Acta de Diligencia de ITSE de fecha 12 de marzo del 2024 (Anexo 09) y su Panel Fotográfico (anexo 18), no constituyen observaciones “superficiales” como alega **LA ADMINISTRADA**, sino observaciones sustentadas en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, observándose que no se ha vulnerado el Principio de Imparcialidad establecido en el numeral 1.5) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en la medida que **LA ADMINISTRADA** no ha señalado con claridad cuál fue la forma y clase de discriminación que recibió durante dicha diligencia de ITSE o si el órgano competente no resolvió de acuerdo al ordenamiento jurídico, más cuando de la revisión del expediente N° 02383-1-2024, se puede apreciar que esta ejerció la facultad de contradicción administrativa, en dos (02) oportunidades (Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación) contra lo expuesto en la Resolución Subgerencia N° 1026-2024-MDLM-GDEIP/SPEA, de fecha 13 de marzo de 2024, que se sustenta en el Acta de Diligencia de ITSE de fecha 12 de marzo del 2024;

Que, asimismo se debe recordar que la causal de revocatoria que se invoca con respecto al presente, es la contenida en el literal c) artículo 36° de la Ordenanza N° 149-MDLM, modificado por el artículo 8° de la Ordenanza N° 212-MDLM, concordado con el literal b) del artículo 117° de la Ordenanza N° 305/MDLM esto es: “(..)La constatación del ejercicio de actividades antirreglamentarias o legalmente prohibidas o que constituyan peligro o riesgo para la seguridad de las personas y a la propiedad privada o a la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de Defensa Civil o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario;”, observándose que a la fecha el establecimiento de **LA ADMINISTRADA** incurre en dicha causal, al carecer el establecimiento ubicado en en el Jirón El Lindero N° 345, Urbanización El Sol de La Molina, de este distrito, del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vigente;

Que, sobre lo expuesto por **LA ADMINISTRADA** en el numeral 6) de sus argumentos señalados en la presente resolución, se debe señalar que **LA ADMINISTRADA** no señala de forma clara, cuál es el documento en el cual este municipio, señala “de manera genérica en el Art.8 de la Ordenanza 212-MDLM que modifica el art.36 de la Ordenanza N° 149-MDLM, sin señalar puntualmente cual o cuales de las 12 causales de revocatoria que contiene este artículo se nos imputa haber infringido”; observándose que el Informe N° 0058-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 19 de marzo de 2024, el cual fue puesto en conocimiento de **LA ADMINISTRADA** conjuntamente con la Carta N° 0072-2024-MDLM-GDEIP-SPEA notificada el 22 de marzo de 2024 y el cual es mencionado en varias oportunidades en el escrito de fecha 02 de abril de 2024 de **LA ADMINISTRADA**, establece con claridad que LA ADMINISTRADA estaría incurriendo en las causales de revocatoria de Licencia de Funcionamiento establecidas en los literales c) y d) del artículo 36° de la Ordenanza N° 149-MDLM, modificados por el artículo 8° de la Ordenanza 212-MDLM, observándose que cada causal expuesta en dicho informe tiene un sustento técnico y normativo;

Que, asimismo esta alega, que en el presente procedimiento, se violan los Principios del Procedimiento Administrativo, de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Imparcialidad, Verdad Material, Predictibilidad o de Confianza Legítima, regulados en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo **LA ADMINISTRADA** no realiza un análisis sobre que extremos de las resoluciones, informes y anexos contenidos en el procedimiento materia de autos, contienen



una violación a los Principios del Procedimiento Administrativo, de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Imparcialidad, Verdad Material, Predictibilidad o de Confianza Legítima, solo limitándose a transcribir el significado de dichos principios contenidos en el TUO de la Ley 27444, no ofreciendo ningún tipo análisis sobre la supuesta violación producida o vicio producido en los actos que forman parte del procedimiento, ni indicándose con claridad cuál ha sido la afectación producida que generaría un vicio en las resoluciones, informes y anexos contenidos en el procedimiento materia de autos;

Que, sobre lo expuesto por **LA ADMINISTRADA** en el numeral 7) de sus argumentos señalados en la presente resolución, se debe señalar que la causal regulada en el literal k) del artículo 8° de la Ordenanza N° 212-MDLM, está referida al incumpliendo de los estándares de calidad regulados en los artículos 40° al 63° del Decreto de Alcaldía N° 010-2016-MDLM, Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operaciones para las Actividades Urbanas en el distrito de La Molina, no siendo aplicable al caso, pues en el presente procedimiento, no se le imputa a la administrada haber incumplido con los estándares de calidad regulados en el antes referido Decreto de Alcaldía N° 010-2016-MDLM, sino se le imputa haber incurrido en las causales de revocatoria reguladas en los literales c) y d) artículo 36° de la Ordenanza N° 149-MDLM, modificado por el artículo 8° de la Ordenanza N° 212-MDLM, esto debido a que el establecimiento de **LA ADMINISTRADA** carece de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vigente, así como se le viene dando un uso inadecuado a la infraestructura del local, pues la cancha de grass sintético del establecimiento se viene utilizando como espacio de estacionamiento, además se observa que al carecer de espacios específicos de estacionamiento (los cuales debería tener de acuerdo a la Declaratoria de Fabrica del inmueble), no se cuenta con una zona de embarque y desembarque de los alumnos del centro educativo, generando caos vehicular y un funcionamiento inadecuado del centro educativo;

Que, sobre lo expuesto por **LA ADMINISTRADA** en el numeral 8) de sus argumentos señalados en la presente resolución, se debe señalar que un procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, se encuentra regulado bajo la normativa establecida en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, el cual no dispone ningún trato diferenciado a los centros educativos durante las Inspecciones Técnica de Seguridad en Edificaciones, no observándose en algún artículo de dicha norma que el órgano a cargo de los procedimientos de ITSE, tenga que tomar aspectos como *"interés general que pueda ser afectado si se adoptan decisiones apresuradas"* al momento de resolver, siendo que si se tomara en cuenta dicho aspecto no solo se estaría cometiendo una violación al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, al no seguirse el procedimiento establecido en la normativa sobre la materia, sino también se estaría afectando el derecho de igualdad de todos los administrados ante la ley, cuya vertiente aplicable al derecho administrativo se encuentra regulado en el Principio de Imparcialidad establecido en el numeral 1.5) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aplicándose también al presente caso el siguiente principio general del derecho: *"no se puede hacer distinciones donde la Ley no distingue"*;

Que, con fecha 08 de abril de 2024 (Anexo N° 04 del Expediente N° 02383-1-2024) (folios 113 al 118), **LA ADMINISTRADA** amplía sus descargos contra lo expuesto en la Carta N° 0072-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, señalando, entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:



9. "El día viernes pasado se llevó a cabo la nueva inspección solicitada anteriormente para demostrar que ya se habían levantado las observaciones indebidamente formuladas. Pero, ocurrió que, como fluye del acta respectiva cuya copia adjunto, los dos ingenieros que participaron de dicha inspección arribaron a conclusiones absolutamente contradictorias: uno concluyó que las observaciones habían sido levantadas mientras que el otro opinó que aun restaban. Ante esa discrepancia optaron por regresar a continuar y terminar la diligencia el día de mañana martes 09.04.2024. Ante la evidencia plena y manifiesta de que se habían superado las observaciones formuladas inicialmente en un acta que derivó de una inspección que estuvo viciada de nulidad por incongruencias y vicios de motivación, por razones de EQUIDAD Y DE RESPETO AL IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, reconocido en el TUO de la Ley 27444, corresponde que se levante la suspensión temporal dispuesta, ante el gravísimo daño patrimonial y a la reputación institucional que nos causa esa medida, por tratarse de un centro educativo que debe prestar sus servicios escolares desde los primeros días del presente mes, para no afectarse en forma indebida el año lectivo, el cumplimiento de los objetivos curriculares. En efecto, como lo señalamos en el punto 4 de nuestra reconsideración, del último párrafo del texto normativo que regula el principio de imparcialidad establecido en el numeral 1,5 del Art.IV del Título Preliminar del TUO del Procedimiento Administrativo General aprobado por la Ley 27444, fluye que para resolver un caso como el nuestro conforme al ordenamiento jurídico, se debe considerar en especial el interés general que puede ser afectado si se adoptan decisiones apresuradas, arbitrarias, irregulares, carentes de razonabilidad".
10. "En este caso concreto el interés público se esta gravemente vulnerado no solo como consecuencia de haberse dispuesto una suspensión temporal de nuestras actividades sobre la base de un acta nula donde se reconoce expresamente QUE NO SE PUDO LLEVAR A CABO LA INSPECCIÓN, para luego emitir conclusiones que solo pueden existir luego de llevarse a cabo la misma (lo que no ocurrió), sino que, para mayor gravedad, esta suspensión temporal AFECTA CADA DIA QUE PASA CON MAYOR GRAVEDAD, EL DERECHO DEL ALUMNADO QUE NO PUDE RECIBIR SUS CLASES. Esta excesiva y grave demora en levantar una suspensión irregular, por cuanto YA NO EXISTE NINGUNA OBSERVACION POR LEVANTAR (POR MAS NULIDAD QUE HAYA HABIDO EN SU DETERMINACION), causa daño a la comunidad educativa conformada por escolares que merecen toda la especial atención por parte de la autoridad edil, en razón del "interés superior de los niños y de los adolescentes", puesto que la labor educativa que se presta y que debe ser el principal objetivo tanto de las autoridades correspondientes, del centro escolar así como de la colectividad distrital, no puede verse afectada del modo en que estamos denunciando";
11. **LA ADMINISTRADA** alega que este municipio esta vulnerando gravemente el principio de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad como fluye de los expresado por el Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC;

Que, sobre lo expuesto por **LA ADMINISTRADA** en el numeral 9) de sus argumentos señalados en la presente resolución, se debe señalar que **LA ADMINISTRADA** no adjunta ningún medio probatorio, más allá de su declaración de parte, que acredite que la diligencia de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de fecha 05 de abril de 2024 (a la cual se refiere vagamente **LA ADMINISTRADA** y que consta en el expediente N° 03257-1-2024) haya sido reprogramada debido a incompatibilidades de criterio de los inspectores que asistieron de la misma, más aun, cuando de la lectura del Acta de Diligencia de ITSE de fecha 05 de abril del 2024 (Anexo 09), no se observa dicho hecho;

Que, asimismo de lectura de la Resolución Gerencial N° 0016-2024-MDLM-GDEIP, de fecha 07 de mayo del 2024 (folios 172 al 175), emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico e Inversión Privada, la cual resuelve el Recurso de Apelación presentado por **LA ADMINISTRADA** en el expediente N°03257-1-2024, se señala lo siguiente:

- Con fecha con fecha 09 de abril de 2024, el grupo inspector de la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones, se apersona al establecimiento materia de autos para realizar la diligencia de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (en adelante ITSE), levantando el Acta de Diligencia de ITSE de fecha 09 de abril de 2024 (Anexo 09) y su Panel Fotográfico (anexo 18) de sus actuaciones, en donde se señala que la diligencia de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (en adelante ITSE), no fue realizada, al no encontrarse implementado el establecimiento objeto de inspección para el tipo de actividad a desarrollar, de acuerdo a lo expuesto



en el numeral 1.2.9 del Manual de Ejecución de Inspección técnica de Seguridad en Edificaciones, inciso c, por no contar con mobiliario básico instalado para el desarrollo de la actividad, no se puede definir aforo y área de circulación y/o evacuación, asimismo se verifico que se encuentran en acondicionamiento las áreas de baño y canchas deportivas, así como se verificó una refacción en el segundo piso (cielo raso)(incisos a.4 y a.5);

- Sobre dicho hecho, el literal c) del numeral 13.1 del artículo 13° del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, dispone que para realización de la diligencia de ITSE, el Establecimiento Objeto de Inspección debe encontrarse implementado para el tipo de actividad a desarrollar, debiendo cumplir con las siguientes condiciones básicas: "(....) c) Contar con mobiliario básico e instalado para el desarrollo de la actividad";
- Asimismo el literal c) del artículo 28° del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, dispone que la diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, procedimiento de ITSE que le corresponde al local materia de autos por ser calificada con riesgo muy alto de acuerdo al numeral 18.2 del artículo 18° del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM³, se realiza de acuerdo a lo siguiente: "(...) c) Si el Establecimiento Objeto de Inspección no se encuentra implementado para el tipo de actividad a desarrollar, el grupo inspector deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección, ante la imposibilidad de evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad. El Órgano Ejecutante concluye el procedimiento con la emisión de una resolución denegatoria.";
- En ese marco de ideas, de la lectura del Acta de Diligencia de ITSE de fecha 09 de abril de 2024 (Anexo 09) y su Panel Fotográfico (anexo 18), se observa que, las aulas ubicadas en el primer piso del establecimiento, el área de laboratorio, la Sala de Profesores, la Sala de Administración de Sistemas no contaban con mobiliario alguno, incurriéndose en lo regulado en el literal c) del numeral 13.1 del artículo 13° y literal c) del artículo 28° del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, por lo que correspondía dejar constancia de dicha situación en el Acta de Diligencia, lo cual se realizó, poniendo además en conocimiento de **LA ADMINISTRADA**, dicho hecho (el Acta de Diligencia de ITSE de fecha 09 de abril de 2024 se encuentra suscrita por un representante de **LA ADMINISTRADA**), procediéndose a concluir el procedimiento con la emisión de una resolución denegatoria, expidiendo la Subgerencia de Promoción empresarial y Autorizaciones, la Resolución Subgerencia N° 1390-2024-MDLM-GDEIP/SPEA, de fecha 09 de abril de 2024, la cual declara Improcedente la solicitud de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (calificada con un nivel de riesgo muy alto), presentada por **LA ADMINISTRADA**;
- Asimismo **LA ADMINISTRADA** alega que, no se tomó en cuenta que el ambiente donde se supone debía encontrarse mobiliario básico no iba a ser destinado a los fines educativos, al respecto de la revisión del Acta de Diligencia de ITSE de fecha 09 de

³ Numeral 18.2 del artículo 18° del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM: Clases de ITSE (...) "18.2 ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: aquella que se realiza antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos."



abril de 2024 (Anexo 09) y su Panel Fotográfico (anexo 18), se puede observar con claridad que, existen aulas dentro del establecimiento, así como el área de laboratorio, donde se iba a desarrollar plenamente la función educadora de **LA ADMINISTRADA**, que carece de algún tipo de mobiliario, asimismo, se debe señalar que las áreas administrativas de la institución educativa, están orientadas al desarrollo de la actividad educativa, en las mismas se desarrolla la actividad tendiente al funcionamiento del día a día de la institución (pagos administrativos, compra de bienes, emisión de diplomas, coordinación académica, manejo de sistemas de cómputo, entre otros), no pudiendo existir una sin la otra. También se debe referir que de la revisión de los Planos de Arquitectura A1 y A2, que obran a folios 15 y 16 del N° 03257-1-2024 que la empresa, incluyó dentro del objeto de inspección áreas como el Vestidor anexos a las Canchas Deportivas (Baños), Área de Laboratorio, Aulas y Áreas Administrativas como Oficinas Sala de Administración de Sistemas entre otras, no haciendo ninguna referencia que dichas áreas no formaban parte del objeto de inspección;

- De la lectura del Acta de Diligencia de ITSE de fecha 09 de abril de 2024 (Anexo 09) y su Panel Fotográfico (anexo 18), se observa que, en el área de administración de sistemas del segundo piso se encontraban baldosas en el piso para su instalación (en proceso de refacción), asimismo se verificó una oficina en el según piso que estaba en proceso de acondicionamiento, pues contaba con baldosas en mal estado, similar situación se observó en el baño anexo a las canchas deportivas, observándose que existían niños que tenían acceso a dicha zona de acondicionamiento (baño anexo a las canchas deportivas), por consiguiente el establecimiento se encontraba inmerso en las causales de no realización de diligencia reguladas en el literal a) del numeral 13.1 del artículo 13° y literal c) del artículo 28° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, y literales a.4 y a.5 del numeral 1.2.9 del Manual de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado por la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, motivo adicional de improcedencia de la solicitud de **LA ADMINISTRADA**, a la establecida en los párrafos precedentes;

Que, en ese marco de ideas se tiene que en la Diligencia de ITSE de fecha 09 de abril de 2024, se detectaron una serie de nuevas observaciones, en diversas áreas del centro educativo, las cuales **LA ADMINISTRADA** trato de justificar, alegando que las mismas (áreas) no iban a ser destinadas a los fines educativos, no siendo las mismas producto de una campaña o acciones de discriminación realizadas por este municipio, sino producto de una falta de diligencia de **LA ADMINISTRADA**, al incumplir en dos (02) ocasiones seguidas con lo normativa que regula el procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones;

Que, sobre lo expuesto por **LA ADMINISTRADA** en los numeral 10) y 11) de sus argumentos señalados en la presente resolución, se debe señalar que la clausura del establecimiento se dio en el marco de una acción de fiscalización, que dio lugar a una medida preventiva de clausura regulada en el numeral 19.1 del artículo 19° de la Ley N° 31914, Ley que modifica la Ley N° 28976, Ley marco de Licencia de Funcionamiento, esto debido a un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección, esto en la medida que el establecimiento de **LA ADMINISTRADA** carece de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones



en la actualidad, por lo tanto dicha medida no puede ser levantada por la Subgerencia de Fiscalización Administrativa;

Que, asimismo se debe manifestar que las conclusiones expuestas en el Acta de Diligencia de ITSE de fecha 09 de abril de 2024 (Anexo 09) y su Panel Fotográfico (anexo 18), se encuentran acordes a la normativa vigente, no siendo producto de acciones discrecionales o caprichosas sin sentido alguno como alega **LA ADMINISTRADA**, ni constituyendo acciones arbitrarias, vagas o sin sentido jurídico, pues como se observa en las Resoluciones Gerenciales N° 0016-2024-MDLM-GDEIP, de fecha 07 de mayo de 2024 y N° 0017-2024-MDLM-GDEIP, de fecha 13 de mayo de 2024, que resuelven los Recursos de Apelación de **LA ADMINISTRADA**, en los expedientes N° 03257-1-2024 y N° 02383-1-2024, lo expuesto en las Actas de Diligencia de ITSE contenidas en dichos expedientes, se encuentran sustentadas en lo dispuesto en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM y el Manual de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado por la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J;

Que, también se debe referir que el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, o la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y sus modificatorias y el Texto Único Ordenado (TUO), no disponen ningún trato diferenciado a los centros educativos durante las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, no observándose en algún artículo de dicha norma que el órgano a cargo de los procedimientos de ITSE o el órgano con la potestad fiscalizadora, tenga que tomar aspectos como el *"interés superior de los niños y de los adolescentes"* en el desarrollo de sus funciones;

Que, asimismo, de los descargos presentados por **LA ADMINISTRADA** de fechas 02 y 08 de abril de 2024, no se observa que está presente descargo alguno contra el uso inadecuado de la infraestructura del local, pues la cancha de grass sintético del establecimiento se viene utilizando como espacio de estacionamiento, y así como existe una falta, manifiesta, de dotación de estacionamientos en el establecimiento que conduce, siendo dicho hecho, constituyente de la causal de revocatoria contemplada en los literales c) y d) del artículo 36° de la Ordenanza N° 149-MDLM, modificado por el artículo 8° de la Ordenanza N° 212-MDLM;

Que, así se tiene que la facultad para la revocatoria de una Licencia de Funcionamiento, se encuentra regulada en el artículo 36° de la Ordenanza N° 149-MDLM, modificado por el artículo 8° de la Ordenanza N° 212-MDLM, estableciéndose las causales de revocatoria de Licencia de Funcionamiento, cumpliéndose con lo expuesto en el inciso 214.1.1 del numeral 214.1 del TUO de la Ley N° 27444, que dispone: *"(...) 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma";*

Que, la Licencia de Funcionamiento Indeterminada N° 002506, afecta al interés público, en la medida que, la subsistencia de la misma, de acuerdo a los actuados señalados, genera que **LA ADMINISTRADA** realice SUS actividades económicas en un ambiente inseguro para la vida e integridad de los trabajadores y asistentes o usuarios del establecimiento comercial, observándose que el establecimiento de **LA ADMINISTRADA** no cuenta con un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, que acredite el cumplimiento de las condiciones de seguridad del establecimiento que conduce en la actualidad; asimismo, este municipio debe velar por que el desarrollo de una actividad económica no afecte derechos fundamentales de los propietarios o poseedores de inmuebles circundantes al establecimiento



comercial, así como que el establecimiento en cuestión desarrolle correctamente y de acuerdo a ley la actividad autorizada, sin generar caos vehicular por falta de estacionamiento o sin un uso inadecuado de las instalaciones del local (cancha de grass sintético como zona de estacionamiento), en consecuencia en base a los argumentos antes desarrollados la Licencia de Funcionamiento otorgada a **LA ADMINISTRADA** correspondería ser revocada por estar inmersa en las causales de revocatoria reguladas en los literales c) y d) del artículo 36° de la Ordenanza N° 149-MDLM, modificados por el artículo 8° de la Ordenanza 212-MDLM y la afectación al interés público;

EN APLICACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 007-2023/MDLM, LA ORDENANZA N° 149-MDLM NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO EN EL DISTRITO Y SUS MODIFICATORIAS, Y LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO (TUO) DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Licencia de Funcionamiento Indeterminada otorgada a **LA ADMINISTRADA TRINITY INTERNATIONAL COLLEGE S.A.C.**, mediante la Resolución Subgerencial N° 00259-2024-MDLM-GDEIP/SPEA expedida por la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones, de fecha 29 de enero del 2024, que otorga el Certificado de Licencia de Funcionamiento Indeterminada N° 002506, en mérito de los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo previsto en el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR los presentes actuados a la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones de la Municipalidad Distrital de La Molina, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **LA ADMINISTRADA**, en su domicilio sito en Jr. El Lindero N° 345, Urbanización Sol de La Molina, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, de acuerdo con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

.....
LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO
GERENTE MUNICIPAL